

MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE

REUNIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2.011

En fecha 16 de junio de 2011, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la segunda reunión del ciclo 2011 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca; Dr (CP) Marcelo Dominguez

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Hugo Kaplan y Dr (CP) Oscar Piccinelli

CGCE: Dr (CP) Ricardo Chicolino

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (Abogado) Rodrigo Lema, Dr (CP) Daniel Borrego

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

DETALLE:

Planteo N° 1: Repetición. Consecuencias de la detección de diferencias de impuesto

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La duda es respecto del artículo 58 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.

El artículo establece lo siguiente:

“Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición o compensación de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.

Cuando se interponga reclamo de repetición o compensación se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa”.

Cuando se interponga reclamo de repetición o compensación se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto.

*En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando **o intimando el pago de la diferencia resultante....”***

Se consulta si, de tratarse de períodos "prescriptos", el Fisco igualmente considera que está en condiciones de reclamar en la medida que las diferencias surjan con motivo de la fiscalización referida.

RESPUESTA:

En primer lugar los funcionarios de AGIP aclararon que las compensaciones son posibles en la medida en que se realicen en el marco del mismo impuesto. No obstante, se conviene en solicitar que se reformule la consulta, a los efectos de su aclaración y posterior respuesta por parte del Organismo Recaudador.-

Planteo N° 2: Resolución (AGIP) 254/2011. Modificaciones alcanzadas

Entidad Proponente: CGCE

La Resolución 254 establece en su artículo 1° que *"Los contribuyentes que presenten declaraciones juradas rectificativas relacionadas con la liquidación de las operaciones correspondientes a los anticipos del año 2011, que hubieran vencido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 3752, podrán tomar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos las sumas en su favor que surjan por aplicación de la misma"*.

Ahora bien, estas modificaciones, de las que pueden surgir saldos a favor, son de dos tipos: las que afectan a la Ley Tarifaria y las que afectan al Código Fiscal, no obstante lo cual, cuando vemos los Visto y Considerandos de la Resolución, observamos que hace referencia a la Ley 3.751, que estableció la Ley Tarifaria para el año 2011 y a la Ley 3.752, que introdujo las modificaciones, pero no refiere en ningún momento al Código Fiscal ni a la Ley 3.750, que modificó el Código Fiscal.

Por todo lo expuesto, se plantea si las modificaciones a ambas normas son susceptibles del tratamiento previsto en la Resolución (AGIP) 254/2011, tal como surge del artículo 1 y de la lógica misma, en colisión con lo que surge de los visto y considerandos.

RESPUESTA

La resolución indicada sólo esta referida a la Ley 3752 y su vinculación con la Ley 3751, y no tiene ninguna implicancia o vinculación con lo previsto en la Ley 3750.

Planteo N° 3: Régimen Simplificado. Oportunidad del trámite de exclusión

Entidad Proponente: CPCECABA

Una persona física monotributista adherida al Régimen Simplificado de CABA detecta, al efectuar la medición cuatrimestral del Monotributo de AFIP, que durante el período comprendido entre el 1° de mayo de 2010 al 30 de abril 2011 supera el límite máximo de facturación establecida en el Reg. Simplificado de CABA. La consulta es: ¿Cuándo debe hacer el trámite de exclusión en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, dado que la Res. (DGR) 4959/2004 no lo aclara?

RESPUESTA

En primer lugar cabe recordar que el régimen de monotributo de la CABA contempla un límite máximo de facturación de \$ 144.000. El trámite de exclusión puede realizarse en cualquier momento del año (Resolución Gral.N° 17/AGIP/2009).-

Planteo N° 4; Paso RS a CL y cómputo de anticipo

Entidad Proponente: CPCECABA

Un Sociedad de hecho contribuyente del Régimen Simplificado que pasa al Régimen de Contribuyente Local que tiene como actividad el comercio, está obligada a pagar el anticipo de 2011.- y tomarlo como pago a cuenta? Si no lo hace a los quince días y aun no está obligado a presentar la liquidación, tiene que ingresarlo con intereses?.

RESPUESTA:

Dado que el anticipo como pago a cuenta es de carácter obligatorio aunque sea un monto fijo, rige la obligación de pago en el plazo indicado, con más los intereses correspondiente si el pago se realiza con posterioridad al mismo.

Planteo N° 5: Intereses por depósitos a plazo fijo. Alícuota aplicable

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

De conformidad con el art. 142 del Código Fiscal:

“Art. 142 - Están exentos del pago de este gravamen:

....

*6. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la ley nacional 21526. **Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.**”*

Por ende los “sujetos empresa” están obligados a tributar por estos ingresos.

Sin embargo, la Ley Impositiva no prevé un rubro particular para este concepto, por lo que se interpreta que corresponde aplicar la alícuota general. ¿Se comparte esta postura?

RESPUESTA:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 143 y la operación se encuentra gravada a la alícuota general. No se trata de una actividad financiera.

Planteo N° 6: Fundación. Reconocimiento retroactivo de exención.

Entidad Proponente: CPCECABA

- 4 -

Una Fundación que fue constituida en el año 1990 nunca efectuó el trámite de exención de Ingresos Brutos en la Dirección General de Rentas de CABA. ¿Existe algún mecanismo como para reconocerle la exención en forma retroactiva atento a que la entidad ha destinado sus recursos y su patrimonio a los fines de su creación? ¿Cómo debe actuar respecto de los períodos no prescriptos?

RESPUESTA:

La Exención es de pleno derecho y se reconoce en forma retroactiva al 1/1/09. Con anterioridad a dicha fecha el régimen vigente era el de alícuota cero que requería la cumplimentación del trámite correspondiente para su reconocimiento.

En la actualidad no existe un régimen para que reconozcan la exención, sino simplemente empadronarse para que no le practiquen las retenciones y percepciones, mientras que en el momento en que regía el régimen de tasa cero se requería la inscripción y presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

Planteo N° 7: Entidades beneficiadas por "exenciones generales". Necesidad de otorgamiento de una "constancia provisoria" incorporada a las bases de datos de AGIP, en tanto tramita el reconocimiento de la franquicia.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Actualmente las entidades que pretenden gozar de la exención de "todo tributo" prevista en el artículo 37 del Código Fiscal o renovar su vigencia, deben efectuar una presentación ante AGIP "en papel", acompañando determinada documentación. El trámite suele prolongarse más de un año.

Mientras tramita el expediente la entidad solo cuenta con la constancia de la presentación, pero no se emite una "constancia provisoria" susceptible de ser opuesta a los proveedores que pretenden percibirles el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es más, en el caso del "Impuesto Inmobiliario" (ABL), el Fisco de la Ciudad, suele emitir las boletas de pago, conociéndose casos en los que ha avanzado a su ejecución.

Evidentemente esta desconexión entre las áreas de Exenciones Generales con las de Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario, conspira contra el real goce del beneficio, generado no pocos inconvenientes en este tipo de entidades.

Por lo tanto, se requiere que el Fisco adecue el trámite. En tal sentido se sugiere la implementación de una "constancia provisoria de exención" que sea aplicable a la totalidad de los tributos recaudados por AGIP. Obviamente para dotar de eficacia dicha constancia, la misma debe "informatizarse", vinculándosela con las diferentes bases de datos que emplea el órgano recaudador.

RESPUESTA:

No esta previsto la entrega de una constancia provisoria de exención. No obstante se analizará la sugerencia precedente.

Planteo N° 8: Instrumentos financieros derivados. Base imponible. Momento de reconocimiento del "ingreso". Alícuota aplicable

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Las empresas utilizan este tipo de contratos primordialmente para aminorar riesgos asumidos ("cobertura" o "hedge"). Algunos sujetos, por otra parte, operan como especuladores a fin de obtener rédito a partir de la colocación de excedentes financieros.

La operatoria de derivados es considerada muy sofisticada (ver por ejemplo, las consideraciones de la Corte Nacional en autos "Johnson & Johnson S.A. CEI c/ Deutsche Bank S.A. s/ cumplimiento de contrato", 24/05/2011), por lo que aún aquellos que poseen los conocimientos técnicos especializados, pueden incurrir en pérdidas significativas (recordar la caída del banco Baring Bros.).

Por otra parte, resulta al menos dudoso asimilar las operaciones con derivados al activo subyacente. Así, por ejemplo, en el caso de "opciones sobre acciones" si se la asimilara a una operatoria con este tipo de títulos, sería incuestionable el goce de la exención prevista en el inciso 1° del artículo 142. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los contratos se concluyen "por diferencia" ("cash settlement") y no con la entrega de los bienes ("delivery") por lo que es dudoso hablar de "venta de acciones". Es más, muchos de los activos subyacentes – tipos de cambio, precio de "commodities", tasas de interés, índices bursátiles, etc.- no están alcanzados por ningún tipo de dispensa.

A partir de lo expresado y de lo sostenido por cierta doctrina, se puede concluir que los "ingresos" generados por operaciones con derivados, se encontrarían alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto que el inversor no sea "habitualista").

Ahora bien, esta conclusión que parece clara, en la práctica entraña varias incógnitas. A saber:

- i) Base imponible: parecería que se debe gravar el "ingreso neto" y en la medida que este sea positivo al final de contrato. De operarse con asiduidad, sería adecuado a la naturaleza económica del impuesto, "netear" ganancias y pérdidas producidas a lo largo del período fiscal.
- ii) Momento de reconocimiento del ingreso: con independencia de que las normas contables exigen "devengar" ciertos resultados a lo largo de la vida del contrato, su naturaleza aleatoria solo permite saber que existió un verdadero ingreso al finalizar los mismos. Por lo tanto entendemos que el reconocimiento debe diferirse al momento en que el contrato concluye.
- iii) Alícuota: dado que no está previsto un tratamiento especial en la ley impositiva, correspondería tributar a la tasa general.
- iv) Distinción entre operaciones de "cobertura" y de "especulación": Las operaciones de "cobertura" no tienen como propósito obtener una ganancia sino reducir riesgos. No se persigue un "ingreso" y generalmente cuanto este se produce, existe una contrapartida en la "operación real cubierta" con signo contrario. Debería sostenerse que los contratos de "cobertura" se encuentran fuera de la órbita del gravamen.

¿Coinciden AGIP con estas interpretaciones?

RESPUESTA:

Se analizará el tema.

Planteo N° 9: Digesto de normas vigentes. Conveniencia y posibilidad de su existencia.

Entidad Proponente: CGCE

En algunas normativas nuevas no hay certeza respecto a lo que se deroga, y por lo tanto a veces no hay certeza de las normas vigentes. Habría normas muy viejas (ordenanzas) que aún se encuentran vigentes. (Por ejemplo regímenes de percepción) y otras que han quedado de hecho sin aplicación sin una derogación expresa. La situación descripta hace aparecer como aconsejable al promulgación de un digesto o figura similar, que permitiera establecer con precisión las normas hoy vigentes en el ámbito de la Ciudad. Se consulta acerca de la posibilidad de que se implemente dicho digesto.

RESPUESTA:

No está previsto hacer un digesto de todas las normas vigentes. Solamente se están compilando normas vigentes referidas a los agentes de recaudación.

Planteo N° 10: Régimen de información Res. (AGIP) N° 117/2010. Causales de reducción del coeficiente de CM

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La Resolución en cuestión (reglamentada por la Res. (DGR) N° 1279/2010) establece que:

"Art. 1 - Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, inscriptos en el Convenio Multilateral, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Prefijo 901) y los incorporados al sistema de recaudación y control para los Grandes Contribuyentes de Convenio Multilateral (SICOM) cualquiera sea la jurisdicción sede, que consideren tener que disminuir el Coeficiente Unificado atribuible a la CABA con relación al declarado en el período fiscal inmediato anterior, deberán informar a la Subdirección General de Grandes Contribuyentes y Agentes de Recaudación de la Dirección General de Rentas de esta Administración, con carácter de declaración jurada y al vencimiento del cuarto anticipo, los motivos que dieron origen a la reducción..."

Dado que la norma no establece un porcentaje mínimo de reducción, obliga a cumplimentar con este régimen cualquiera sea la magnitud de la variación (por ej. 0,0001). Con lo que se suma una obligación más a los contribuyentes ante un hecho que podría ser irrelevante para el Fisco.

Por lo tanto se sugiere modificar la Res. (AGIP) N° 117/2010, estableciendo un mínimo razonable de variación del coeficiente (digamos, por ejemplo, "0,0500" de desvío). Incluso se podría fijar un mínimo superior para las pequeñas y medianas empresas (por ejemplo, con facturación en el año inmediato anterior igual o inferior a \$ 30.000.000).

RESPUESTA:

- 7 -

La norma no establece parámetros de variación del coeficiente a evaluar, por tal motivo, el hecho de que se produzca cualquier magnitud de baja en el mismo genera la aplicación de las consecuencias prevista en la Resolución AGIP 117/2010.

Planteo N° 11: Retenciones y Percepciones sufridas. Posibilidad de cómputo tardío

Entidad Proponente: CPCECABA

En caso no haberse computado las retenciones y/o percepciones, por recibir tardíamente los comprobantes de las mismas, es posible computarlas con posterioridad? Cual sería el procedimiento? En caso de las Notas de crédito? Como opera?

RESPUESTA:

Corresponde diferenciar el tratamiento que cabe aplicar a cada uno de los casos mencionados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución General 155, las facturas de compras que contienen percepciones y que fueron recibidas en forma tardía pueden computarse (las percepciones) en los períodos fiscales siguientes.

Distinta es la situación del contribuyente que reviste la condición de agente de percepción y que pretende compensar las percepciones que surgen de sus facturas de ventas con las que surgen de las notas de créditos emitidas.

El último párrafo del artículo 146 establece que sólo pueden compensarse las notas de créditos emitidas en el mismo mes por devolución de mercaderías, no siendo así, en cambio, para las notas de créditos por devoluciones emitidas en períodos fiscales siguientes, y/o aquellas emitidas por descuentos y bonificaciones.

Si la factura es en un mes y la nota de crédito corresponde a otro, no se pueden compensar y el reclamo debe canalizarse por vía de repetición.

Planteo N° 12: Agentes de Recaudación. Necesidad y conveniencia de un listado actualizado de sujetos incluidos a obrar en tal carácter.

Entidad Proponente: CGCE

La mecánica referida a la determinación de los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención y / o Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ha venido manejando hasta la actualidad, mediante sucesivas normas que implementan incorporaciones y bajas, pero sin generar la existencia de un listado integral actualizado.

Vale decir, el único listado integral de sujetos incluidos era el original, Res (SHyF) 430/2001, luego cada norma se ha limitado a indicar quienes ingresan y quienes salen del listado, pero sin generar uno nuevo a la fecha. Se consulta respecto a la posibilidad

de que el fisco emita una norma en la cual incluya el listado actualizado a su fecha de los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación.

RESPUESTA:

El listado actualizado de sujetos obligados a actuar como Agentes de recaudación está en la página web del organismo desde mayo del 2010. Se sugiere verificar los casos puntuales e informar si hubiesen errores.

Planteo N° 13: DDJJ Final. Inexistencia de aplicativo.

Entidad Proponente: CGCE

En el teléfono 147 de información de la CABA están informando que la DDJJ anual de contribuyentes locales del año 2010 se debe hacer via web de acuerdo a la R(AGIP) 631/2010.

El formulario 161 ya no estaría vigente no obstante se encuentra aún disponible en la página web de AGIP. El reparo también viene porque la R(AGIP) 631/2010 no es clara al respecto y el aplicativo aún no está disponible

RESPUESTA:

La presentación tiene que hacerse por medio de la página web y el vencimiento previsto es en agosto porque se ha evaluado que para fines de junio o principio de julio estará en condiciones de uso el aplicativo correspondiente.

Planteo N° 14: Presentación de DDJJ por Internet y generación de VEP

Entidad Proponente: CPCECABA

En caso de no presentar la DDJJ desde la web de AFIP, ¿como debe generarse el VEP?. Se consulta, dado que desde la web de AFIP no es posible.

RESPUESTA:

Si no se presenta la declaración jurada no puede emitirse el VEP correspondiente.

Planteo N° 15: Impuesto de Sellos. Operaciones en las que el Estado Nacional, Provincias o municipios son parte

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

En los códigos fiscales de las diferentes provincias, se dispone la exención del Estado Nacional, las demás provincias y los municipios y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Adicionalmente se prevé que, cuando alguna de las

- 9 -

partes esté exenta, el beneficio se reconocerá en la proporción que dicha parte represente sobre el total de "partes" del acto.

Así, por ejemplo, si se firma un contrato entre una empresa privada y la Nación, desde el punto práctico, se paga la mitad del Impuesto.

Ahora bien, en la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 142 solo prevé una exención expresa para la Municipalidad, no mencionándose al Estado Nacional, el resto de las Provincias y los Municipios.

Pese a lo señalado y en tanto se trate de un acto sometido a la potestad de la Ciudad de Buenos Aires (por haber sido otorgado en esta o por tener "efectos"), el mismo beneficio surge implícitamente del artículo 31 inc. 1) del Código, dado que prevé que "**Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código**". O sea que comprende genéricamente a todos los gravámenes, incluido Sellos.

¿Se comparte esta posición?

RESPUESTA

De acuerdo al análisis de la normativa vigente el estado nacional está exento del impuesto de sellos.